



A.G.F.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES


**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 258/2018 – CA**

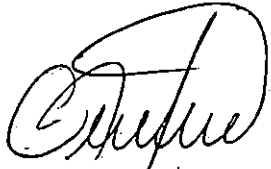
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:30 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Acallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



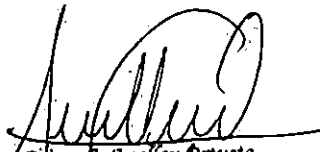
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:31 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Acallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



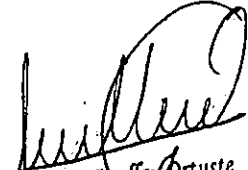
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 258/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:32 el día **18** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD DE SUPERVISION DEL SISTEMA
FINANCIERO "ASFI"**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Anillo Portuste
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402/Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

SENTENCIA Nº 192

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 258/2018 - CA
Demandante : Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo de 2018
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ranulfo Prieto Salinas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 3 a 24 remitida vía fax y regularizada a fs. 42 a 53 en original; la contestación a la demanda de fs. 105 a 124; el apersonamiento del tercero interesado de fs. 92 a 99; la réplica de fs. 182 a 193 presentada vía buzón judicial, regularizado a fs. 195 a 206; la dúplica de fs. 211 a 218 presentada vía fax y regularizada a fs. 219 a 222; el decreto de autos de fs. 223, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

Fundamentos de la demanda, petitorio y admisión.

La demanda presentada por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital La Paz II, señaló lo siguiente:

Luego de desarrollar los antecedentes de hecho que acontecieron en la causa en sede administrativa, demandó la Revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018, por la vulneración al debido proceso y la falta de fundamentación efectuada por la AGIT:

Señaló que como Administración Tributaria, efectuó la respectiva fundamentación legal del Acta de Infracción Nº 75511 de 8 de diciembre de 2016, por el que se estableció el deber formal incumplido por el contribuyente, la sanción aplicada y el procedimiento sancionador, a fin de que el contribuyente pueda asumir defensa y presentar sus respectivos descargos, conforme prevé el inciso e) del Art. 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), toda vez que el Acta de Infracción se basó en los hechos y antecedentes dentro del proceso sancionador, habiendo identificado

claramente el derecho aplicable; no siendo un requisito indispensable el señalamiento en el Acta de Infracción, de una norma que solo operativiza las actualizaciones y forma de realizar modificaciones al NIT del contribuyente (RND N° 10-0009-11) como erradamente pretende la AGIT, puesto que de manera por demás clara se señaló en el Acta de Infracción el art. 70 de la Ley N° 2492 y subnúm. 1-2, Núm. 1 del Anexo 1 Régimen General de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, normativa que establece el específico deber formal y la sanción a ser aplicada ante su incumplimiento, que fue de conocimiento del contribuyente; y resultado de ello, presentó sus descargos respectivos.

Asimismo indicó que la Autoridad debe tomar en cuenta que, las Actas de Infracción se emiten en los operativos de control coercitivo, efectuadas IN SITU e IN VISU, en la que se recogen hechos, actuaciones y actos del Sujeto Pasivo con el objeto de verificar y comprobar el correcto cumplimiento de los deberes formales, atribuciones que son conferidas mediante el art. 103 de la Ley N° 2492; por tanto, este accionar de la Administración Tributaria es efectuada en el momento, no pudiendo emitir una nueva Acta de Infracción como erradamente refiere la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pretender anular el Acta N° 75511 de 8 de diciembre de 2016.

Citó el art. 65 de la Ley N° 2492, "*Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos...*" (Sic), bajo estas circunstancias se debe tomar en cuenta que los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en ejercicio de sus amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, mediante verificación In Situ constataron la ausencia de actualización de información proporcionada al registro de contribuyentes, aspecto que fue corroborado con la falta de exhibición del cartel de registro de contribuyentes en el establecimiento sucursal de la Av. Chelio Luna Pizarro s/n de la Zona de Mapajo, de la ciudad de Cobija, aspecto que al constituirse en una contravención, se labró el Acta de Infracción N° 75511 de fecha 8 de diciembre de 2016, que se encuentra firmada por la dependiente o responsable y un testigo de actuación, quien dió fe del contenido de los hechos descritos en el Acta de Infracción; demostrando de esta forma que la Administración Tributaria actuó respetando los derechos del contribuyente, aplicando objetivamente las normas jurídicas tributarias vigentes.

Mencionó que de manera errónea, la AGIT desvirtúa el contenido y espíritu de la Ley N° 2492 y la jerarquía de normas, siendo un principio reconocido por la Constitución Política del Estado, prevaleciendo la misma sobre la Ley y esta sobre los Decretos Supremos y estas a su vez sobre las Resoluciones Normativas de Directorio, por lo que la Administración Tributaria claramente señaló el art. 70 de la Ley N° 2492, norma que de manera específica, señala la obligación a ser cumplida por el contribuyente; así mismo el art. 160 Inc. 5 del mismo cuerpo legal, por que regula el procedimiento sancionador; sujetándose en el marco de lo establecido por la legislación boliviana. Por lo que no comprende que norma específica refiere la AGIT, ya que la falta de emisión de una RND delimite una conducta, no significa invalidar un Acta de Infracción o que la misma carezca de fundamentación legal, puesto que una RND está subordinada a una Ley de rango superior.



Añadió que el fallo de la AGIT resulta ser un fallo ultra petita, pues el contribuyente no mencionó que el Acta de Infracción, carece de una normativa específica a la contravención, argumento que es insertado por la AGIT en la Resolución Jerárquica, lesionando así el principio de congruencia, omitiendo realizar el análisis de fondo conforme a normativa legal aplicable, aclarando que de la revisión del memorial presentado por el contribuyente, en ninguna parte impugnó el Acta de Infracción por no hacer mención a la normativa específica infringida, estando claro que este argumento, recién fue establecido y mencionado por la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, vulnerando totalmente su derecho, y el favorecimiento al contribuyente.

Afirmó que existe una violación por parte de la AGIT al aplicar erróneamente el art. 35 (Nulidad del Acto) y art. 36 (Anulabilidad del Acto) de la Ley N° 2341 (LPA) y el Decreto Supremo (DS) N° 27113 (RLPA) sobre la nulidad, en el entendido que en ningún momento del proceso sancionador efectuado por la Administración Tributaria se ocasionó indefensión o daño al debido proceso, toda vez que el contribuyente tuvo conocimiento pleno de todas las actuaciones tributarias, habiendo hecho incluso el uso de su derecho a la defensa, al haber presentado sus respectivos descargos al Acta de Infracción y haber interpuesto recurso de alzada y jerárquico. Dejando establecido que en el presente caso, no existe ningún vicio que conlleve a la anulabilidad del acto administrativo impugnado, porque el Acta de Infracción emitida, no carece de ningún requisito formal indispensable para alcanzar su fin o que hubiere dado lugar a la indefensión del contribuyente. Por lo que, se observa que la AGIT citó normas que refiere a la anulabilidad de actos, cuando se observa la existencia de un determinado vicio, pero lo que debe tomarse en consideración es que, la declaración no procede por sí misma; es decir, que no solo se requiere formalmente la existencia de un vicio; sino que, debe probarse que **ese** vicio generó un estado de indefensión de la parte procesada, apoyando esta línea se encuentra el Auto Supremo N° 29/2012 de 29 de febrero de 2012 y la Sentencia N° 12/2016 de 07 de marzo de 2016, emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Añadió que la AGIT no evaluó correctamente la legalidad y la buena fe del actuar de la Administración Tributaria, sobre la licitud de las operaciones realizadas por los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme establece el art. 65 de la Ley N° 2492 concordante con el art. 28 inc. b) de la Ley N° 1178, en cuyo comprendido, la AGIT no tomó en cuenta, ninguno de los artículos citados, a fin de evaluar el cumplimiento estricto a todas las disposiciones legales y normas tributarias en vigencia. En este marco señaló la Sentencia Constitucional N° 0258/2007-R de 10 de abril de 2007, con referencia al principio de buena fe.

De igual forma señaló que la AGIT no aplicó el principio de trascendencia, citando las Sentencias Constitucionales N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004 y 0876/2012 de 20 de agosto de 2012, entendiéndose que no puede admitirse que se determine la nulidad por la nulidad misma; o para satisfacer pruritos formales; es decir, que quien solicita nulidad, debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable,

que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, demostrando cuál es el agravio que le causó el acto irregularmente cumplido y si este es cierto e irreparable.

Toda vez que en el presente caso al disponer la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, el Acta de Infracción, el Ente Fiscal se ve materialmente imposibilitado de emitir nuevamente otra acta de infracción, sin considerar que los operativos efectuados para este tipo de control coercitivo son en el momento, por lo que sería un perjuicio ocasionado a una Institución del Estado (Servicio de Impuestos Nacionales).

Petitorio.

En mérito a los argumentos señalados, pidió se declare PROBADA la demanda; en consecuencia, se revoque totalmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ.1198/2018 de 22 de mayo, y de esta manera mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 (CITE: SIN/GDLPZ II/DJCC/TJ/RS/00239/2017) de 30 de mayo de 2017.

Admisión.

Por Auto de fs. 56, se admitió la demanda, ordenándose la citación de la entidad demandada y del tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación a la demanda y petitorio.

La entidad demandada, AGIT, indicó lo siguiente:

De forma previa a responder al fondo de la demanda, **interpone excepción de cosa Juzgada**, señalando que el Recurso Jerárquico N° 1198/2018, adquirió la calidad de cosa juzgada, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea; es decir, conforme a los antecedentes que le fueron remitidos, se evidenció que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo, fue notificada a la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales el 4 de junio de 2015, efectuado el cómputo de los 90 días que estipula el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, la demanda Contencioso Administrativa debió presentarse hasta el 02 de septiembre de 2018, lo que no ocurrió; toda vez que, la demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2018, es decir, el día noventa y uno. Por lo que señala que al no haberse impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 en el plazo fatal de noventa días, esta constituye una decisión con calidad de cosa juzgada, citando la Sentencia Constitucional 29/2002.

En ese contexto indica que el art. 780 del CPC-1975 no tiene excepción al inicio del cómputo del plazo; por el contrario, es expreso cuando señala que es a partir de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria; como precedente análogo, citó el Auto Supremo 251/2011 de Sala Plena, solicitando se tome en cuenta los lineamientos del mismo Tribunal Supremo de Justicia y que luego de señalar tales argumentos continuó alegando a su vez **Incidente de Nulidad de la Admisión de la Demanda**, presentada el 5 de septiembre de 2018, cuando se encontraba vigente el buzón judicial establecido por el Tribunal Supremo de Justicia. En ese mismo marco citó como respaldo a lo solicitado, el Auto Supremo 610 de 31 de octubre de 2018, emitido por la



Sala Contenciosa y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0380/2018-S3 de 30 de julio de 2018. Pidió bajo ese contexto la nulidad de la admisión de la demanda y se disponga el rechazo de la acción incoada.

Señaló que la extendida demanda presentada, no tiene sustento legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la Resolución Jerárquica, constituyéndose en simples subjetividades sin exponer criterios acordes a la problemática abierta y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a esa instancia administrativa a emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo de 2018, en el entendido que la Administración Tributaria incumplió con el art. 10 Núm. 2, Subnúm. 2.2 Inciso f) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016, al no haber consignado en el Acta de Infracción la norma específica quebrantada, puesto que el art. 70 Núm. 2 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) refiere de manera general la obligación del Sujeto Pasivo de comunicar ulteriores modificaciones en su situación tributaria y en cuanto al art. 160 núm. 5 del citado Código no tiene ninguna relación con la conducta supuestamente incumplida. Por tanto expresó una falta de fundamentación de derecho en el contenido de la citada Acta, lesionando de esa manera el principio de legalidad, sustentando dicha afirmación con la cita de la Sentencia Constitucional 0275/2010 de 7 de junio.

La AGIT señaló que la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 de 30 de mayo de 2017, se encuentra viciada de nulidad; puesto que, el Acta de Infracción es el acto que da inicio al sumario contravencional, que debe mantener el acto u omisión que origina la contravención, la norma específica infringida, tipificación de la contravención tributaria, sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida y otros elementos que la sustenten, incumpliendo lo dispuesto en los arts. 168 Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) y 10 núm. 3, Subnúm. 3.4 inciso f), g), h) e i) de la RND N° 10-0031-16, vicios detectados por los cuales, la Autoridad de Impugnación Tributaria se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso, por lo que esta instancia administrativa obró en el marco de los principios de objetividad e imparcialidad en resguardo del principio de legalidad, más cuando se trata de actos sancionadores, la jurisprudencia constitucional señala que deben estar sustentados en disposiciones vigentes y no pueden ser aplicadas arbitrariamente, citó la Sentencia Constitucional 1077/01-R de 4 de octubre de 2001. Por lo que en ningún momento habría desconocido las facultades de la Administración Tributaria, sino evidenció que el Acta de Infracción y la Resolución Sancionatoria, no cumplían con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dejando en indefensión al Sujeto Pasivo, por lo que no debe pretenderse confundir las facultades de la Administración Tributaria con una clara vulneración de derechos del sujeto pasivo que causan vicios en los procesos que llevó la Administración Tributaria.

Asimismo señaló que el derecho, garantía y principio del debido proceso, con el que la AGIT indicó que obró, está establecido y consagrado en la Constitución Política del Estado, Ley fundamental que tiene una aplicación preferencial a las demás normas, conforme señala el art. 410-11 CPE; en ese sentido indica que, la importancia del

debido proceso, está ligado a la búsqueda del orden justo; pues, no es solo poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento; sino buscar un proceso justo; bajo estos preceptos, señaló la Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2014 de 5 de junio. Por lo que la Autoridad de Impugnación Tributaria pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y por ende contrarios a los principios del estado de derecho.

Expresó que se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por la partes, de conformidad a la revisión de antecedentes, que evidencia, que de la propia lectura de la Resolución Jerárquica impugnada y desarrollando en los fundamentos jurídicos, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 y art. 211 de la Ley N° 3092, conforme exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; consiguientemente la Resolución impugnada contiene la debida fundamentación; por cuanto, conforme a lo determinado por las Sentencias Constitucionales SC N° 1429/2011-R de 10 de octubre de 2011 y SC N° 1315/2011-R de 26 de septiembre de 2011, que señalan los fundamentos legales y técnicos que explican los hechos comprobados y las interpretaciones de las normas aplicables al caso en concreto. Por lo que existe un correcto análisis jurídico que contiene fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso. Ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico demandada.

Refirió que es cierto que los actos administrativos; entre ellos, la resolución impugnada, gozan del principio de legalidad y presunción de legitimidad, validez y eficacia, al amparo de los arts. 4 inc. g) y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, no es menos cierto que agotada la vía administrativa, dichos actos pueden ser sometidos a revisión en la vía judicial o administrativa, ellos no significa que dichos actos se aparten del principio de legalidad, razón por la que solicitan se tenga presente la Sentencia 258/2014, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, jurisprudencia que establece el derecho a la defensa contiene entre otros derechos una decisión fundada, motivada o justificada, que implique realizar la fundamentación fáctica y citar normas que sustente la parte dispositiva de la Resolución, para que la parte afectada, conozca cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente, poder impugnar dicha resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa citó la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013.

Por otro lado, conforme se ha señalado en la misma Resolución de Recurso Jerárquico en el acápite IV.4.1 Cuestión Previa, la Autoridad General de Impugnación Tributaria determinó que la ASFI, solicitó la revocatoria total de la resolución impugnada, esa instancia jerárquica precauteló el derecho a la defensa y el debido proceso de ambas partes, efectuando la verificación de los vicios procesales y en caso de no ser evidente, procederá conforme a derecho, por lo que se entiende las normas del debido proceso



fueron efectivamente cumplidas, no encontrándose ninguna omisión y menos un fallo ultrapetita por parte de la AGIT.

En relación a la demanda planteada, señaló como doctrina tributaria la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0456/2018, y que la decisión adoptada en la presente problemática, se encuentra respaldada por otras decisiones con similar presupuesto de hechos.

Citó como jurisprudencia a la SCP N° 2353/2012 de 16 de noviembre de 2012, SCP N° 1086/2012 de 5 de septiembre de 2012, SCP N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, SCP N° 1562/2011-R, así como a las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre de 2014, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas a la necesaria carga argumentativa y el cumplimiento de los requisitos procedimentales que debe contener la demanda contenciosa administrativa.

En definitiva contestó negando todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda contenciosa administrativa.

Petitorio.

Por lo expuesto, solicitó se declare IMPROBADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018, de 22 de mayo de 2018, emitida por la AGIT.

Contestación de la entidad demandante a la Excepción de Cosa Juzgada y a la Nulidad de Admisión, planteada por la AGIT.

El demandante refirió que efectivamente el 04 de junio de 2018, fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo de 2018, por lo que efectuado el computo de los 90 días a partir de dicha notificación, debía presentarse la Demanda Contencioso Administrativo hasta el día domingo 02 de septiembre de 2018; sin embargo, la Administración Tributaria previniendo que la fecha en que fenecía caía en domingo (día inhábil para el poder judicial), se procedió con el envío de la Demanda Contenciosa Administrativa vía fax, presentada el 31 de agosto de 2018, conforme consta el sello de recepción de Plataforma del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la administración tributaria cumplió con lo dispuesto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, no existiría argumento legal ni evidencia alguna para Revocar el Decreto de Admisión de la Demanda interpuesta contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo, presentada en busca del resguardo de sus legítimos intereses y derechos; para obtener la tutela y una resolución judicial que ponga fin a un derecho controvertido.

Apersonamiento y fundamentación del tercero interesado.

Respecto a lo señalado por el tercero interesado, cursa a fs. 92 a 99, contestación de la la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que manifiesta:

Al momento de emitirse el Acta de Infracción, la ASFI con NIT 1004593027, conforme a los datos del Padrón de Contribuyentes, se encontraba inscrita y tenía actualizada la información en el registro de contribuyentes, de acuerdo a la Certificación de Inscripción de 10/04/2015, que en su estructura organizacional, cuenta con el área especializada de la Defensoría del Consumidor Financiero, en los Departamentos de Cochabamba y Santa Cruz, así como los centros de consulta en el resto de las capitales de Departamento, que tiene como objeto preservar los derechos de los consumidores financieros, establecidos en el art. 74 de la Ley de Servicios Financieros; de igual manera, la Dirección General de Operaciones de ASFI con sede de funciones en la ciudad de La Paz, concentra la actividades de la gestión institucional, finanzas, recursos humanos, tecnologías de información y comunicación, administración y gestión documental.

Expuso, que conforme a los arts. 52 del Código Civil, 37 de la Ley N° 2492 y 24 de la Ley N° 393 (Servicios Financieros), la ASFI tiene como domicilio principal la ciudad de La Paz, siendo el lugar donde concentra su administración, manejando sus actividades a través de las Jefaturas de la Dirección General de Operaciones, en el marco de lo señalado por los arts. 16 al 29 del Manual de Organización y Funciones de ASFI, DS N° 0181 de 28 de junio de 2009, por ello estas oficinas no cuentan con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal menos actividad tributaria, que requieran modificaciones en el Padrón.

Refiere que el Acta de Infracción N° 75511 de 8 de diciembre de 2016, el Servicio de Impuestos Nacionales determinó sancionar a la ASFI por el incumplimiento al deber formal de (1) no actualización de la información proporcionada en el registro de contribuyentes y (2) no exhibición del cartón NIT, respecto a la oficina del ASFI en la ciudad de Cobija, derivando en la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 de 30 de mayo de 2017, emitida por el SIN; sancionando a la ASFI con una multa de UFVs 300 (Trescientas Unidades de Fomento a la Vivienda) para personas naturales, bajo el amparo de la Ley N° 2492 art. 70 núm. 2, siendo que la ASFI se encuentra inscrita desde el año 1988 y al momento de la supuesta infracción, tenía actualizado sus datos, aspecto que no fue valorado por el SIN, conforme al art. 162 de la Ley N° 2492 refiere sobre el incumpliendo de los deberes formales y la imposición de multas, estando que en consideración de dicho precepto legal se sancionó a la ASFI como persona natural, siendo persona jurídica, respecto al art. 168 de la referida Ley que establece el sumario contravencional, aplicando este procedimiento por la Administración Tributaria para emitir Resolución Sancionatoria y en cuanto al Subnúm. 1-2 Núm. 1 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, estableció el incumplimiento al deber formal de "No actualización de información proporcionada en el Registro de Contribuyentes", por lo cual refiere que la ASFI no hubiera cumplido con dicho deber formal.

Mencionó que la supuesta infracción aplicada a la ASFI; si bien, contiene la identificación del contribuyente sancionado, la determinación de la multa y el marco normativo, no establece específicamente la indicación (acción u omisión) de la



conducta concreta que estuviera cuestionada; aspecto por la cual, no se ajusta al marco descriptivo de la disposición tributaria que hubiera sido vulnerada y que implica una inadecuada aplicación de lo dispuesto por el núm. 2 del art. 70, así como de los arts. 162, 166 y 168 de la Ley N° 2492 (CTB-2003), Subnumeral 1-2 Numeral 1 del Anexo I "Régimen General" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.

De igual manera hizo referencia a lo previsto por Subnúm. 1.11 núm. 1 del Art. 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 que dispone que el Sujeto Pasivo, puede realizar las modificaciones que correspondan a la información que tiene registrada en el Padrón Nacional de contribuyentes Biométrico Digital; es decir, que existe esta posibilidad; empero, no es una obligación; sino, una opción, lo que lleva a establecer que ASFI no debe realizar ninguna actualización de información en el Registro de Contribuyentes, dado que los Centros de Consulta no pueden considerarse "sucursales" pues no tiene esa naturaleza jurídica, al no realizar actividad comercial que genere obligaciones tributarias.

En lo demás señala argumentos similares al de la AGIT, pidiendo se declare IMPROBADA la demanda planteada de contrario.

Réplica.

El demandante señaló que la decisión adoptada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no tiene respaldo objetivo, anulando obrados sin demostrar o al menos señalar que, la Administración Tributaria hubiese vulnerado el principio del debido proceso o dejado en indefensión al contribuyente, que se convierte en el requisito sine qua non, para poder declarar la anulabilidad de un determinado acto, ello en la línea establecida por el Tribunal Supremo de justicia.

Dúplica.

La AGIT argumento que al haber sido notificada con la Provisión Citatoria emitida por el Tribunal Supremo de Justicia – Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, a la que se adjuntó piezas pertinentes del proceso contencioso, se hizo conocer el objeto y la pretensión del demandante y la fecha de su presentación; en cuanto a las piezas anexas a la provisión, no se tiene certeza de lo señalado por el ahora demandante sobre el supuesto fax enviado, por lo que solicitó en estricta justicia se verifique lo argumentado por el demandante si corresponde.

Reiteró los términos de la contestación a la demanda y sostuvo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018, contiene fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

Decreto de Autos: Estando cumplidas todas las formalidades se decretó Autos para Sentencia, conforme consta a fs. 223.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- El 8 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria emitió **Acta de Infracción N° 00075511**, que indica que servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) se constituyeron en el domicilio fiscal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), ubicado en la Avenida Chelio Luna Pizarro s/n de la Zona Mapajo, de la ciudad de Cobija, constatando la: "no actualización de información proporcionada al registro de contribuyentes. No tiene exhibido el cartón NIT como sucursal en el establecimiento", hecho tipificado y sancionado como Contravención Tributaria conforme los arts. 70 núm. 2 y 160 núm. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) y según Anexo Consolidado, numeral 1, subnumeral 1-2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, con una multa de 300 UFV, otorgando al contribuyente el plazo de 20 días para formular descargos u ofrezca pruebas que hagan a su derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 168 del CTB-2003 (fs. 1 de antecedentes administrativos).

2.- El 28 de diciembre de 2016, la Autoridad de Supervisión Financiera, presentó la Nota ASFI/JAD/R-235045/2016 en calidad de descargo al Acta de Infracción N° 00075511, a la que adjuntó documentación de respaldo e indicó que no existe infracción que amerite sanción, solicitando que la misma se deje sin efecto (fs. 7-19 de los antecedentes administrativos).

3.- El 29 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria emitió Informe CITE: SIN/GDPND/DF/INF/1340/2016, concluyendo que los descargos presentados por el Contribuyente son insuficientes, recomendando remitir los antecedentes a la Jurisdicción de la Gerencia Distrital La Paz II para ratificar la Sanción mediante Resolución Sancionatoria (fs. 20-21 de los antecedentes administrativos).

4.- El 14 de junio de 2017, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a la representante de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con la **Resolución Sancionatoria N° 181725001489 (CITE: SIN/GDLPZ II/DJCC/TJ/RS/00239/2017), de 30 de mayo de 2017**, que sanciona al Sujeto Pasivo con una multa de 300 UFVs por incumplimiento al Deber Formal de "No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes", en previsión a lo dispuesto en los arts. 70 núm. 2 y 160 núm. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) y según el Anexo Consolidado, núm. 1, Subnúm. 1.2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016 (fs. 26-30 y 32-34 de los antecedentes administrativos).

5.- El 4 de julio de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, solicitando la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 de 30 de mayo de 2017 (fs. 32-36 vta. del expediente C-1).

6.- El 4 de octubre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, notificó la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1100/2017 de 2 de octubre de 2017**, que resolvió **ANULAR** obrados hasta el Acta de Infracción N° 00075511, para que la Administración Tributaria emita, si corresponde un nuevo acto



administrativo en observancia del Debido Proceso (fs. 128-138 vta. y 139 del expediente C-1).

7.- El 24 de octubre de 2017, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico, exponiendo argumentos en base a los cuales solicitó la revocatoria total del Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1100/2017 de 2 de octubre de 2017, así como se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 de 30 de mayo de 2017 (fs. 142-150 vta. del expediente C-1).

8.- El 26 de diciembre de 2017, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1799/2017**, en la que resolvió **ANULAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1100/2017 de 2 de octubre de 2017, a objeto que la ARIT La Paz emita nueva Resolución en la cual se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en Recurso de Alzada, en cumplimiento del Art. 211 Parágrafo I y III del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 176-184 del expediente C-1)

9.- El 5 de marzo de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emite nueva **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0258/2018**, en la que **CONFIRMÓ** la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 declarando firme y subsistente la multa de 300 UFVs, por incumplimiento de deberes formales (fs. 214-224 vta. del expediente C-2).

10.- El 23 de marzo de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, interpuso Recurso Jerárquico, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0258/2018 de 5 de marzo de 2018, solicitando la revocación total de dicha resolución (fs. 239-245 vta. del expediente C-2).

11.- El 22 de mayo de 2018, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emite Resolución de **Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018**, resolviendo **ANULAR** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0258/2018 de 5 de marzo de 2018, con reposición hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta el Acta de Infracción N° 00075511 de 8 de diciembre de 2016, a objeto que la Administración Tributaria emita si corresponde un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado (fs. 281-291 del expediente C-2).

12.- Contra esta determinación, la Gerencia Distrital de La Paz II del SIN, promovió proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, el demandante controvierte la legalidad de la Resolución Jerárquica que anuló la de Alzada, consecuentemente dejando sin efecto los actos de la Administración Tributaria, por una incorrecta interpretación del Instituto de la anulabilidad (artículo 36 de la Ley N° 2341) e incorrecta aplicación del art. 28 inciso e) de la Ley N° 2341, sin que este extremo hubiese sido solicitado por el sujeto pasivo, vulnerando el principio de congruencia en dicha resolución.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso u arbitrariedades de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación, contra los actos de la administración y que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Conforme dispone el art. 109-I de la CPE, que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprema, garantiza el derecho al debido proceso que, constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30 núm. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*. En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Conforme a la problemática planteada, que cuestiona la decisión asumida por la instancia impugnatoria administrativa de la AGIT, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, acerca de la nulidad establecida en jerárquico, en tal contexto se tiene:

Se debe puntualizar que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, 'se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes y ésta, tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley N° 2492 CTB-2003; Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); DS N° 28247, DS N° 27113, sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, por lo que corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, emitido por el Tribunal Constitucional, determina (sic.) *"en el marco de la Constitución*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Política del Estado CPE, la Seguridad Jurídica es un principio rector del Ordenamiento Jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: "La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho" (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad..."

Por su parte, el Derecho al Debido Proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la Sentencia Constitucional 1674/2003-R de 24 de noviembre, ha definido al debido proceso como: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica"*.

Los principios rectores de la nulidad tienen por finalidad establecer las condiciones que deben darse para que un acto sea considerado anulable, entendiéndose además que no todo acto que adolece de un vicio deba ser necesariamente anulado; esto considerando que el mismo puede encontrarse enmarcado en la norma específica; sin embargo, puede que este ha cumplido su finalidad y no genere perjuicio y/o sea convalidado expresa o tácitamente por la parte afectada, al no emplear oportunamente los mecanismos legales que le permitan efectuar el reclamo.

La congruencia de las resoluciones exige que la Autoridad (judicial o administrativa) que resuelve una controversia, debe someterse a los puntos discutidos por las partes, efectuando una fundamentación adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, entendiéndose que la autoridad debe delimitar su conocimiento a lo discutido por las partes, permitiendo de esta forma que las partes puedan defenderse adecuadamente sobre las cuestiones planteadas tanto en la demanda como en su contestación.

Respecto de la excepción de cosa juzgada y el incidente de nulidad de admisión de demanda opuesta por la parte demandada, se establece lo siguiente:

El Tribunal Supremo de Justicia a efecto de ingresar a conocer la demanda interpuesta emitió el Auto de admisión de 5 de septiembre de 2018 y conforme expone su contenido señaló las fojas 3 a 24 y 42 a 53 en referencia a la demanda, entendiéndose que efectuó el análisis de admisibilidad de la demanda; sin embargo de ello, frente a los argumentos de la entidad demandada corresponde precisar que, los antecedentes del proceso evidencian que la Administración Tributaria, en grado de previsión, anticipándose a que el término del plazo para la presentación de la demanda contenciosa administrativa recaería en un día inhábil (2 de septiembre de 2018), procedió al envío de la demanda para su presentación vía fax el 31 de agosto de 2018 ante éste Tribunal, respaldando esta afirmación con el sello de recepción de Plataforma del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la administración tributaria cumplió con la presentación de la demanda dentro los 90 días para su admisión; por consiguiente, **la presunta excepción de cosa juzgada alegada no es procedente**, al no haber adquirido firmeza la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada; y más aún, el haberse interpuesto la demanda contencioso administrativa dentro de plazo. De igual forma al ser vinculante los argumentos de la AGIT respecto del incidente de nulidad con la excepción de cosa juzgada, es necesario a su vez disponer que al encontrarse conforme a Ley la presentación de la demanda contencioso administrativa, así como su admisión, **resulta infundado el incidente de nulidad pretendido**, no siendo evidente que se hubiese vulnerado lo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia sobre el Principio de Legalidad que se encuentra relacionado con el Debido Proceso, es así que en la Sentencia Constitucional N° 0498/2011-R de 25 de abril, estableció que: *"El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta"*. La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone.

En concordancia con lo señalado por la AGIT, se establece que el Principio de Legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, como el de taxatividad, referido a la especificidad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencia jurídicas. Como bien señala la contestación a la demanda Contencioso Administrativa, al haber realizado la Administración Tributaria del SIN, una errónea interpretación y aplicación insuficiente del art. 70 núm. 2 de la Ley N° 2492 en relación al núm. 1 Sub núm. 1-2 Anexo I de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, que son aplicables al Sujeto Pasivo como Persona Jurídica.



En ese contexto, en el presente caso, sobre lo impetrado por la entidad recurrente sobre el Incumplimiento del deber Formal desde la perspectiva Tributaria (Principio de Legalidad y Publicidad). La facultad sancionadora de la administración pública debe estar respaldada por el Ordenamiento Jurídico Nacional y debe garantizar un procedimiento armónico con los principios constitucionales, garantías y disposiciones normativas de la materia, es el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en la innumerable Jurisprudencia emitida tanto en Sala Plena como en sus salas especializadas.

De la observación al Acta de Infracción N° 00075511 de 8 de diciembre de 2016, se advierte, que en dicho acto administrativo, se citó como norma infringida los arts. 70° núm. 2 y 160 núm. 5 de la Ley N° 2492, disposiciones por demás generales que no denotan claramente el deber formal que estaría incumpliendo el contribuyente; de estas disposiciones legales se observa que su afirmación, se sustenta en una conducta de manera general y no precisa; pues en el derecho administrativo, la norma especial debe ser de aplicación preferente a la norma general. Por tanto el Acta de Infracción utilizó como fundamento una norma por demás amplia y además le atribuyó el incumplimiento de Deberes Formales.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos la obligación de conocer las normas nacionales y las tributarias cuando somos contribuyentes, no es menos cierto que no podemos asumir acciones que no están enmarcadas legalmente como una obligación; o que, la normativa no se encuentre inserta de forma expresa en el acto administrativo que se pretende atribuir la inobservancia, en cuanto a una obligación reglada; al respecto, en concordancia con el principio de legalidad, la Constitución Política del Estado en su art. 14 Parágrafo IV dispone: *"En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban"*.

Asimismo, debe tenerse presente que el Código Tributario Boliviano (CTB-2003) en su art. 70 núm. 2 establece: *"Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:...2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar lo datos que le fueron requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria..."*, el art. 160 núm. 5, señala: *"Son contravenciones tributarias: (...) 5. Incumplimiento de otros deberes formales..."*, en ese marco y por los antecedentes del caso de autos, se evidencia que la Administración Tributaria no señaló de forma específica ni la normativa por la cuál se atribuyó la comisión de la contravención al Sujeto Pasivo; incurriendo de esta manera en vulneración del debido proceso en su elemento de la fundamentación y el derecho a la defensa del contribuyente.

En síntesis, se advierte que los actos administrativos analizados al no consignar la normativa infringida, por la cuál el sujeto pasivo, tiene la obligación de actualizar la información proporcionada al registro de contribuyentes, dejó en indefensión al contribuyente; puesto que, nunca se le comunicó de manera precisa la normativa en la que se basaron los cargos imputados, hecho que derivó en la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria; pues, esta instancia administrativa,

no fundamentó legalmente la conducta atribuida, razón por la cual, la instancia impugnatoria jerárquica, en previsión del art. 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341 LPA, aplicable supletoriamente, por disposición del art. 201 de la Ley N° 2492, concordante con el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 RLPA, determinó la Anulabilidad del acto administrativo, al carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin; o de lugar a la indefensión de los interesados, anulando el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0258/2018 de 5 de marzo de 2018, con reposición hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta el Acta de Infracción N° 000755511 de 8 de diciembre de 2016, a fin de que la entidad recurrente, emita si corresponde un nuevo acto que consigne de forma específica la normativa por la cual se le atribuyó la comisión de la contravención debidamente fundamentada. Es así que la Autoridad General de Impugnación Tributaria fundamentó la Resolución de Recurso Jerárquico, precautelando el derecho del contribuyente a un proceso enmarcado en la legalidad y el debido proceso.

A fin de resolver el objeto de controversia se debe comenzar señalando que la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del art. 201 del Código Tributario, establece 2 tipos de nulidades, la nulidad absoluta (art. 35 de LPA) y la nulidad relativa o anulabilidad (art. 36 de LPA) y dentro de esta última la anulabilidad por vicios de procedimiento dispuestas en el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo. De igual forma, conforme refiere el art. 36-II de la Ley N° 2341, el defecto de forma, sólo determina su anulabilidad, cuándo el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin; o dé lugar a la indefensión de los interesados; vale decir, que para que un acto administrativo sea anulado o no, debe considerarse si el resultado final hubiere sido distinto de haberse cumplido con el trámite formal o se hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o el procedimiento omitido, para determinar que el acto administrativo logró su fin o causó indefensión, al no poder asumir una correcta defensa dentro del proceso administrativo.

El Acta de Infracción N° 000755511 de 8 de diciembre de 2016, es el acto administrativo con el cual se inició el proceso sancionador y posteriormente a la posibilidad del presente proceso contencioso administrativo; en ese marco, el razonamiento de la AGIT en su Resolución Jerárquica sobre lo que establece la norma en cuanto al cumplimiento de los requisitos de anulabilidad, determinadas en el Parágrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341, es correcto. Toda vez que se inició un proceso sancionador con vicios de nulidad, al carecer de los requisitos que estipula la Ley para cumplir con su objetivo, dejando al contribuyente en indefensión y afectando sus garantías constitucionales, pues los aspectos argumentados en el Acta de Infracción, no corresponden al incumplimiento de deberes formales por falta de cumplimiento de una obligación que no se encuentra descrita adecuadamente como infringida.

Tomando en cuenta los elementos principales del acto administrativo, conforme prescribe el inciso e) del art. 28 de la Ley N° 2341 por permisón del art. 5 parágrafo II del CTB-2003; en el caso, el Acta de Infracción que dio origen a la Resolución Sancionatoria N° 181725001489 de 30 de mayo de 2017, ha considerado el núm. 1



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Subnúm. 1-2 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, como sustento de la sanción, sin vincularlo a un hecho que sea descrito de manera específica como obligación incumplida y que la misma, se encuentre ligada a exponer de forma sustentada en la normativa infringida.

La propia normativa tributaria, reglada por la Administración Tributaria en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016, estipula en su art. 10 núm. 2 subnúm. 2-2 Inciso f), que un Acta de Infracción emergente de un operativo debe contener como mínimo entre otros requisitos: "*La norma específica infringida*", lo que no cumplió en el caso concreto y quedó reconocido por esa instancia. Por ello se establece que la Resolución de Recurso Jerárquico efectuó un correcto análisis al respecto y fundamentó sobre los vicios de nulidad que causaron indefensión al contribuyente, identificando la vulneración del principio al debido proceso que le asiste, en sus elementos de debida fundamentación y motivación y el derecho a la defensa, por no señalar específicamente la norma que se atribuyó la comisión de la contravención al sujeto pasivo.

La presente controversia radica en lo principal, en que la Administración Tributaria consideró que la resolución impugnada es ultra petita, incongruente y vulneratoria del Art. 211 de la Ley 2492 (CTB-2003)

Los antecedentes del proceso refieren que la Administración Tributaria, emitió Acta de Infracción N° 00075511 de 8 de diciembre de 2016, con el que instruyó, el inicio del proceso sancionador en contra del contribuyente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por el presunto incumplimiento de "no actualización de información proporcionada al registro de contribuyentes. No tiene exhibido el cartón NIT como sucursal en el establecimiento".

Consta en los antecedentes administrativos, el memorial de impugnación de recurso jerárquico presentado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0258/2018 de 5 de marzo de 2018 (fs. 239 a 245 de los antecedentes administrativos C-2), manifestando los siguientes aspectos: que la ARIT no realizó una adecuada fundamentación de la disposición normativa subnumeral 1-11, numeral 1 del art. 22 de la RND N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011; que la infracción objeto de la sanción se desvirtúa y no se adecua a la situación prevista por el núm. 1, subnúm. 1-2 Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016; toda vez que, la ASFI cumplió con su obligación de inscribirse hace 30 años y que al momento de la infracción tenía la información en el Padrón actualizado; y que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) es un institución de derecho público, con personalidad jurídica y de alcance nacional, con domicilio principal en la ciudad de La Paz, de conformidad a lo determinado en el art. 15 de la Ley N° 393, arts. 52 y 55 del Código Civil; y que, sus oficinas departamentales, tienen por objeto atender consultas para preservar los derechos del consumidor financiero, que no le otorga funciones administrativas que implique actividad comercial o tributaria, por ello no se le puede considerar "sucursales", enunciando aspectos de agravio como, que la Autoridad

Regional de Impugnación Tributaria La Paz, omitió valorar adecuadamente el principio de tipicidad como elemento fundamental del debido proceso, para el ejercicio del ius puniendi; además que, la ARIT no se habría pronunciado sobre todos los aspectos contenidos en su memorial de impugnación, en razón a que fuese evidente la ausencia de fundamentos en la adecuación de la supuesta infracción respecto de los hechos y la norma aplicable.

Sobre el particular, ante la controversia por el criterio jurídico de la autoridad demandada, relativo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del Acta de Infracción N° 00075511 de 8 de diciembre de 2016, no es acertado el argumento de la parte actora, en sentido de que el fundamento de los agravios sostenidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en su recurso Jerárquico, no permitió ingresar a la revisión de todo en cuanto le fue solicitado; por eso se establece que no es evidente la acusada vulneración al principio de congruencia o que se hubiera emitido una resolución ultra petita; pues el sujeto pasivo, reclamó la falta de tipicidad del hecho infringido en el Acta de Infracción N° 00075511 de 8 de diciembre de 2016.

Consiguientemente, se establece que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo, no ha violentado el debido proceso en el elemento congruencia de las resoluciones, al sustentar su determinación en aspectos reclamados dentro de la impugnación Jerárquica del sujeto pasivo; y por ende, no se ha apartado de la problemática, menos ha introducido el vicio de nulidad que afecta la validez y efectos jurídicos en los actos del Servicio de Impuestos Nacionales; sino por el contrario, ha expuesto como cuestión previa en su fundamentación técnico jurídica que señala (textual):

"Toda vez que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en su Recurso Jerárquico, solicitó la revocatoria total de la Resolución impugnada, esta Instancia Jerárquica, precautelando el derecho a la Defensa y el Debido Proceso de ambas partes, efectuará la verificación de los vicios procesales..."

Esta circunstancia, concluida en mérito a los argumentos señalados en el recurso jerárquico del sujeto pasivo, fueron referidos precedentemente; ahora bien, de ese entendimiento no se ha llegado a evidenciar que la AGIT, hubiese realizado una interpretación errónea de la normativa aplicada en el Acta de Infracción; y a su vez, que hubiese emitido un fallo ultra petita; situación de comprensión de la Administración Tributaria, que incidió a que se demande una supuesta violación de los preceptos legales de la Ley N° 2341 y su Decreto Reglamentario en lo referente a la nulidad de los actos.

Pues debe entenderse que, el hecho de precautelar el debido proceso y las garantías constitucionales de defensa para no dejar en indefensión al administrado; de ninguna manera, puede ser entendido como un exceso en la resolución de la controversia ante la existencia de cualquier vicio procesal; que en su alcance sea trascendente y mucho más, que sea reclamado en instancia de impugnación, como en el caso de autos; que el hecho de no especificar de manera puntual y entendible la norma específica infringida en el inicio del proceso sancionador, conlleva ante el reclamo en las formas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA.

Sentencia N° 192

Fecha: 12-11-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

Cic. J. Rodríguez
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

previstas en normativa de la parte afectada, a disponer la nulidad de dichos actos administrativos.

Sin embargo ese análisis de legalidad, no debe comprendérselo como de desconocimiento del principio de buena fe del que gozan los actos de la Administración Tributaria; consecuentemente, el descontento de la Administración Tributaria, no justifica la evidente falta de fundamentación en la conducta sancionada al sujeto pasivo por falta de especificar la normativa infringida; que causó la afectación del contribuyente en su derecho a la defensa y vulneró el debido proceso.

En ese contexto, al existir la omisión sobre la valoración adecuada al principio de tipicidad, como elemento fundamental del debido proceso, para el ejercicio del derecho sancionador y ser evidente la ausencia de fundamentos en la adecuación de la supuesta infracción, respecto de los hechos y la norma aplicable, que fue denunciada en el recurso jerárquico, se establece que no se ha llegado a acreditar la falta de congruencia de la Resolución de Recurso Jerárquico, aducida en la demanda, por lo que no existe fundamento de sustento al señalar que el fallo de la AGIT sea ultra petita.

Respecto a la jurisprudencia citada en la demanda, no corresponde pronunciamiento, al no contener un análisis que pueda ser aplicado de forma similar al presente caso.

Por lo precedentemente fundamentado y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1198/2018 de 22 de mayo, anulando la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Infracción N° 000755511 de 8 de diciembre de 2016, no ha incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada de la presente resolución, correspondiendo desestimarla.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 2 núm. 2, en relación con el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 3 a 24 (vía fax) y 42 a 53 (en original), interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ranulfo Prieto Salinas; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1198/2018 de 22 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, una vez notificados los sujetos procesales, sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

José Antonio Revilla Martínez
Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Camacho Boyja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA